

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca  
Sala Laboral

Magistrada Ponente Dr. **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

Bogotá. D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el diez (10) de febrero de 2022, en el proceso ordinario laboral seguido por **MARIA MERCEDES FORERO ROMERO** contra **CECILIA DIAZ BARRAGAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ALVARO DÍAZ Y CARMEN CECILIA DIAZ DE BARRAGAN**. Radicado No. 253073105001**20160014701**.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado único Laboral del Circuito de Girardot, en fallo del 17 de septiembre de 2021, absolvió a los demandados de todas las pretensiones de la demanda. Apeló el demandante y, en esta instancia en decisión del diez (10) de febrero del año que transcurre, la Sala confirmó la sentencia de primer grado.

En consecuencia, se realizan las operaciones aritméticas para calcular el interés jurídico que le asiste a la demandante teniendo en cuenta las pretensiones condenatorias incoadas en el libelo inicial como son: el valor faltante por salarios desde enero 1 de 2000 a 30 de noviembre de 2014, cesantías, intereses a las cesantías,

---

<sup>1</sup> Recurso de casación demandante (17 de febrero de 2022)

primas de servicio, vacaciones; indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del artículo 65, indexación y seguridad social por invalidez, vejez y muerte, liquidados con base en el salario mínimo legal.

Respecto a los salarios dejados de percibir, solamente se toma el saldo diferencial, correspondiente al año 2014, toda vez que, en los hechos de la demanda se indica que la actora para la fecha de finalización del contrato de trabajo devengaba la suma de cincuenta mil (\$50.000) pesos quincenales, sin que sea posible establecer para los años anteriores cuanto ganaba, pues en el expediente no hay prueba de ello.

Deferencia salario dejado de devengar en el año 2014 (1 enero a 30 de noviembre)	\$5.676.000
Indexación diferencia salario dejado de devengar	\$1.839.482.52
Auxilio Cesantías	\$7.101.872.69
Intereses sobre las Cesantías	\$832.150.34
Prima de Servicios	\$7.101.872,69
Vacaciones	\$4.154.225.83
Indexación Prestaciones Sociales	\$13.253.201.90
Indemnización por despido sin justa causa Art. 64 CST	\$6.740.637.04
Sanción Moratoria – Art. 65 C.S.T.	\$53.160.800,00
Aportes a la Seguridad Social	\$21.500.476.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$121.360.719,51</b>

Siendo así, la parte actora cuenta con el interés jurídico para recurrir en casación, pues las pretensiones calculadas, superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$121.360.719,51**.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA